

## **PLAZO DE GRACIA, PRESCRIPCIÓN Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Por Roberto G. Loutayf Ranea,  
Ernesto Solá  
Guillermo Federico Elías

(Publicado en L.L. 2014-C-575)

El fallo que se nos envió para comentario contiene dos aspectos que resultan interesantes comentar. El primero está vinculado con la aplicación del plazo de gracia contemplado en el último párrafo del art. 139 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Y el otro, sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

### **I) Escrito presentado en el tribunal correspondiente luego de 10 minutos de vencido el plazo de gracia del art. 139 del CPP de la Provincia de Buenos Aires**

#### **a) *El caso***

Según surge de la sentencia en comentario, el escrito interponiendo recurso de casación había sido presentado por el recurrente dentro de las cuatro horas establecidas en el último párrafo del art. 139 del ordenamiento procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, pero no en el Tribunal que entendía en la causa sino en otro tribunal (la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de La Matanza) que no era en el que tramitaba el asunto. Detectado el error, el recurrente trató inmediatamente de enmendarlo, ingresando el escrito respectivo a las 12,10 hs. en el tribunal pertinente, es decir, en la Sala II de la citada Cámara. Agrega el recurrente que la presentación del escrito ante el tribunal adecuado lo hizo solamente a los 10 minutos de vencido el plazo de tolerancia.

La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia hizo lugar a la queja y declaró admisible el recurso de casación interpuesto. Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta el Tribunal “las particulares circunstancias del caso, donde la intención de recurrir en casación fue puesta de manifiesto en varias oportunidades, incluso desde que comentara el trámite de la incidencia” y que el escrito impugnativo “ingresó después de fenecido el plazo en el organismo que dictara la resolución, luego que fuera presentado ante otra Sala de la misma Alzada”. Consideró que la decisión de la instancia anterior que denegó el recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente está impregnada de un “excesivo apego a los requisitos formales de la normativa

reglamentaria del derecho al recurso”; que ante las singularidades del caso cabe inclinarse por considerar admisible el recurso de casación interpuesto por cuanto “debe asegurarse la tutela judicial efectiva de los derechos de los imputados y no se puede menoscabar el derecho de defensa por un exceso ritual manifiesto”; que ello “no importa considerar superfluas las reglas procesales aplicables o suplirlas por la voluntad de las partes, sino que se trata, más bien, del deber de los tribunales de garantizar la concreción de derechos que, por operar como condición fundante de la legitimidad del proceso, no pueden dejarse de lado sin incurrir en un injustificado e irrazonable rigor formal”.

b) **El denominado “plazo de gracia”**

Las legislaciones normalmente contemplan la posibilidad de realizar un determinado acto procesal dentro de las primeras horas hábiles del día hábil siguiente al vencimiento del plazo. Es el caso del denominado “plazo de gracia” (más allá de lo adecuado o no de su denominación<sup>1</sup>) contemplado en el art. 124 del CPCC de la Nación, art. 164 del CPP de la Nación, art. 138 del CPP de la Provincia de Buenos Aires (que es el que motiva el análisis en el presente caso), etc.

c) **Cómputo del “plazo de gracia”**

**Principio general**

Al tratarse de un plazo en horas, el mismo vence al vencimiento de la última hora del plazo. Por lo tanto, como principio, todo escrito que se presente con posterioridad, resulta extemporáneo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que el legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos en las primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno<sup>2</sup>.

Asimismo ha dicho el Alto Tribunal que razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último del principio de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos,

---

<sup>1</sup> CHIAPPINI, Julio: “El plazo de gracia ¿puede prorrogarse por fuerza mayor? (art. 151, CPP, Río Negro)”, L.L. Patagonia 2010, pág. 423.

<sup>2</sup> CSJN, 28-2-2006, “Costanzo, Carlos Alberto vs. Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana”, Fallos 329:326.

no obstante a ello que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente<sup>3</sup>. Este es el principio general que rige el tema

Supuestos en que el escrito se presente vencido el plazo de gracia

I) Del análisis de los fallos que hemos alcanzado a acceder, se pueden señalar las siguientes situaciones:

a) La mayoría de los jueces que han intervenido en los distintos asuntos han sido restrictivos en admitir la extensión del plazo de gracia<sup>4</sup>.

b) En determinados supuestos en que se ha llegado a considerar temporáneo el escrito presentado instantes después de su vencimiento (uno, dos minutos), la parte interesada había alegado y probado una circunstancia de *fuera mayor* que le ha impedido cumplir el acto en tiempo, supuesto en que se aplicó la norma que autoriza a suspender los plazos en tales situaciones (art. 157 CPCC de la Nación)<sup>5</sup>. Morello, comentando el primer fallo de la Corte Suprema en el caso “*Cantera Timoteo*”, dice que la aseveración tan categórica y absoluta del voto mayoritario en el sentido que los plazos perentorios no pueden extenderse resultando ineficaz la presentación de escritos con posterioridad a su vencimiento, colisiona con la norma del art. 3980 del Código Civil, que legitima a hacer valer la excepción *fundada* consistente en el motivo que se alegó y suficiente justificativo de la *suspensión o interrupción* de los plazos (también de los procesales)<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJN, año 1976, “Emery, Ralph”, Fallos 296:251; Id., año 1985, “Sciola, Romeo vs. Comité Federal de Radiodifusión”, Fallos 307:1016; Id., 2-3-1993, “Rodríguez, Yolanda vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, Fallos 316:346; Id., 28-2-2006, “Costanzo, Carlos Alberto vs. Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana”, Fallos 329:326.

<sup>4</sup> CSJN, voto de la mayoría, 30-9-2003, “Cantera Timoteo S.A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.”, Fallos 326:3895; L.L. 2004-B-224; E.D. 207-338; J.A. 2003-IV-846; Id., voto de la minoría, 3-3-2005, “Cantera Timoteo S. A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.”, Fallos 328:271; L.L. 2005-C-433; TS La Rioja, Sala B Civil, Comercial y Minas, voto de la mayoría, 12-5-2011, “Anzalaz Arnaldo Antonio”, L.L. Gran Cuyo, 2011, pág.713; STJ San Luis, 8-5-2013, L.L. Gran Cuyo 2013-898; DJ 2013-41; CApel. Cont.-adm. y Trib. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 30-12-2004, L.L. 2005-D-597; CNCiv., Sala E, 16-2-1982, L.L. 1982-B-307; Id., Sala A, 10-11-1990, L.L. 1991-B-235; DJ 1991-1-975; CFed. Apelaciones Salta, 28-4-2011, “Portal de Albisetti, Gloria María vs. Transnoa”.

<sup>5</sup> CSJN, 13-10-1981, “Majdalani, Juan vs. Majdalani M. T.”, Fallos 303:1532; L.L. 1981-D-490; Id, voto de la minoría, 30-9-2003, “Cantera Timoteo S.A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.”, Fallos 326:3895; L.L. 2004-B-224; E.D. 207-338; J.A. 2003-IV-846; Id., voto de la mayoría, 3-3-2005, “Cantera Timoteo S. A. vs. Mybis Sierra Chica S.A.”, Fallos 328:271; L.L. 2005-C-433; Id., 20-3-2007, “Nazar Anchorena, Eleonora”, Fallos 330:1072, L.L. 2007-F-713 yDJ 2007-II-394; CNCiv. Sala A, 5-12-2002; L.L. 2003-D-242; DJ 2003-2-374.

<sup>6</sup> MORELLO, Augusto M.: “El minuto fatal para el abogado que está inmerso en los riesgos de la litigación”, E.D. 207-340, ap. II, b.

c) En algunos casos se consideró extemporánea la presentación de un escrito luego de vencido el plazo de gracia, destacando el tribunal que el interesado no había alegado ninguna justificación de la demora<sup>7</sup>.

d) En otros casos se ha admitido la presentación de escritos en minutos posteriores al vencimiento del plazo de caducidad, aduciéndose que una solución contraria implicaría incurrir en un “*exceso ritual manifiesto*”<sup>8</sup>.

II) El caso en comentario presenta las siguientes circunstancias que es conveniente destacar:

Por un lado (que es lo que podría perjudicar a la defensa), cabe señalar que el escrito en cuestión ha sido presentado con una demora de “*diez minutos*”, sin que la parte haya alegado ninguna circunstancia de fuerza mayor que justificara la tardanza; por el contrario, de la relación de los hechos que se realiza en el fallo se puede advertir que ha existido un error del presentante quien, dentro del plazo de gracia, ha llevado el escrito respectivo a otra sala de la Cámara de Apelación y Garantías, y cuando ha “detectado el error”, inmediatamente lo enmendó presentándolo en la Sala correspondiente luego de vencido diez minutos el plazo de gracia.

Sin embargo, para decidir el Tribunal como lo ha hecho, además de ponderar que la demora ha sido sólo de diez minutos, ha tenido en cuenta también que la defensa ha puesto de manifiesto en varias oportunidades, incluso desde que comenzara el trámite de la incidencia, la intención de recurrir en casación en caso de denegarse el planteo; y que el escrito en cuestión ha sido presentado con anterioridad y en tiempo oportuno (antes que venciera el plazo de gracia) ante otra Sala de la Alzada, que no era la que debía intervenir.

---

<sup>7</sup> STJ San Luis, 8-5-2013, L.L. Gran Cuyo 2013-898; DJ 2013-41.

<sup>8</sup> TS La Rioja, Sala B Civil, Comercial y Minas, voto en disidencia del doctor Ávila, 12-5-2011, “Anzalaz Arnaldo Antonio”, L.L. Gran Cuyo, 2011, pág. 713.

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de casación sin atender a las circunstancias de excepción que impidieron al presentante cumplir con los plazos procesales, en tanto no quedan dudas de que tales excusas no obedecen a una actitud de desidia que redundó en el defectuoso ejercicio de un derecho, sino a una atendible cuestión de fuerza mayor de quien debía materializar la presentación en término –en el caso, su progenitor fue internado por una descompensación, lo cual acreditó mediante un certificado médico-, que tuvo lugar minutos después de producido el vencimiento. Si bien las resoluciones de los tribunales de la causa acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria en razón de tratarse de cuestiones de hecho y derecho procesal, es procedente apartarse de dicho criterio cuando lo decidido revela un exceso de rigor formal susceptible de frustrar la garantía de la debida defensa en juicio (CSJN, 20-3-2007, “Nazar Anchorena, Eleonora”, Fallos 330:1072; L.L. 2007-F-713 y DJ 2007-II-394).

Es admisible la queja interpuesta dos horas después del vencimiento del plazo de gracia establecido por el art. 159 del CPP de la Provincia de Buenos Aires, pues lo contrario impondría un manifiesto exceso ritual (TCasación Penal, Buenos Aires, Sala III, 8-2-2011, L.L. Cita Online 70071520).

Pero, quizás, lo que pudo ser la circunstancia determinante para que el Tribunal adoptara la decisión en análisis, ha sido que se trata de un asunto penal, o más precisamente, de un incidente en donde la defensa ha pedido el sobreseimiento de los imputados por prescripción de la acción penal, planteo que ha sido denegado por la instancia en grado, revocando la decisión de primera instancia; y que, como se advierte del tratamiento que hace de la segunda cuestión, tenía conocimiento que el planteo de sobreseimiento por prescripción formulado por la defensa era procedente, por lo que correspondía revocar lo decidido por la instancia en grado.

O sea, todas las particularidades señaladas, y tomando en cuenta especialmente que el auto que decide el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal puede considerarse que constituye una decisión “definitiva” a los efectos del doble conforme exigido por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la ratificación o rectificación de lo decidido al respecto, justifican, razonablemente, que la Cámara haya resuelto la cuestión en la forma en que lo hizo, adoptando una solución que beneficia el ejercicio del derecho de defensa de los imputados<sup>9</sup>.

## **II) El sobreseimiento por prescripción de la acción**

1) La Cámara de Apelaciones había revocado la decisión del juez de primera instancia y denegó el planteo de sobreseimiento con el fundamento en que no se habían

---

<sup>9</sup> En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La garantía de la defensa en juicio exige que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de adecuado asesoramiento legal. Debe dejarse sin efecto la sentencia que, al declarar desierto el recurso de casación, omitió considerar la necesidad de que los imputados contaran en la instancia con la debida asistencia legal, colocándolos de esa manera en una situación de indefensión (CSJN, 27-2-1997, “González, Infraín; Catrillao, Alejandro Sabino”, Fallos 320:150).

La incorporación a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) impuso a los Estados parte la obligación de reconocer en su ordenamiento jurídico interno el derecho de todo imputado de recurrir la sentencia de condena ante un Tribunal Superior. Debe revocarse la resolución que desestimó por extemporáneo el recurso de casación si el letrado defensor formuló reserva de interponer dicho remedio pero luego no lo hizo, y el acusado solicitó la remoción del profesional y su sustitución por el defensor oficial dentro del plazo de gracia para interponer aquél recurso. No salva la afectación a la garantía en juego el hecho de que tampoco se halla acreditado que luego de su intervención la defensoría oficial haya respetado los términos recursivos, puesto que en esa situación la no deducción del recurso de casación en término habría empujado al procesado a sufrir en la etapa recursiva un nuevo estado de indefensión –que el tribunal tiene el deber de evitar (art. 97 CPP Buenos Aires)- vedándose en definitiva el acceso a la instancia revisora por una eventualidad que de modo alguno podía serle nuevamente imputada. En ese escenario, el eventual cumplimiento tardío del despliegue del quehacer impugnativo que le competía a la defensa oficial no puede ser utilizado en perjuicio del procesado sin incurrir en menoscabo de sus derechos de defensa en juicio y de recurrir la sentencia (SC Buenos Aires, 2-7-2008, “D., L.A.”, L.L. Online cita 70047842).

cumplido los plazos del art. 62 inc. 2º del Código Penal, teniendo en cuenta el máximo de la pena del tipo descrito en el art. 174 inc. 6º del mismo Código, siguiendo para ello lo resuelto en una decisión anterior. La defensa alegó que la situación actual era distinta a la que motivó el anterior pronunciamiento, ya que sus asistidos en esa oportunidad no fueron imputados en calidad de partícipes secundarios, como lo son ahora, por lo que varió la escala penal a fin de establecer los plazos del artículo 62, inc. 2º, del citado ordenamiento procesal.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, señalando que debía efectuarse la disminución establecida por el art. 46 del Código Penal y determinarse el plazo prescriptivo en las dos terceras partes del máximo de la escala penal del delito atribuido, con fundamento en el hecho que los imputados fueron acusados a título de partícipes secundarios.

2) Partiendo de considerar, como parece desprenderse del fallo: **a)** que la conducta penal endilgada a los encartados se encontraba consolidada al tiempo de resolver –es decir, no había ningún indicio que indique, con un elevado grado de probabilidad, que las conductas también podían ser enmarcadas más gravosamente-, y **b)** que se acreditó con los correspondientes informes de antecedentes penales, que los encartados no cometieron otros delitos o que se hayan producido otros actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción penal, el fallo luce acertado.

Es que, partiendo de dicho presupuestos, el Tribunal al así fallar, no hizo más que aplicar al caso lo establecido en el artículo 67 *in fine* del Código Penal que dispone que “La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes...” (último párrafo del artículo mencionado, según ley 25.990), temperamento este que fue el adoptado por nuestro más Alto Tribunal<sup>10</sup>.

Sobre el punto se sostuvo que “está expresamente establecido que la prescripción corre separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, por lo que la aplicación

---

<sup>10</sup> CSJN, año 1940, “Impuestos Internos vs. S. A. Bodegas y Viñedos Dumit”, Fallos 186:281; Id. Año 1945, “Gómez Zenón”, Fallos 201:63; Id., año 1945, “Gauna, Juan”, Fallos 202:168; Id., año 1948, “Quilodrán, Guillermo”, Fallos 212:324; Id. Año 1983, “Compañía Continental S. A. vs. Todres, Abraham”, Fallos 305:990; Id. 15-8-1989, “Sexton, J.L. pide sobreseimiento en caso ‘Albanessi’”, Fallos 312:1351, entre muchos otros.

del plazo que corresponde a los autores para quien es partícipe secundario, no se ajusta a derecho (conf. art. 67, *in fine*, CPen.)”<sup>11</sup>.

En esas condiciones el plazo tenido en cuenta para establecer la prescripción de la acción penal es el resultante del máximo de la pena previsto para el delito que se imputa a los encargados (6 años según el art. 176 inciso 6° del Código Penal) disminuido en un tercio a la mitad en razón de la participación secundaria en la que se calificó sus responsabilidades (art. 46 del Código Penal), ya que la determinación del término debe efectuarse por separado respecto de cada delito y de cada persona imputada. En consecuencia, el máximo de la pena para que opere la prescripción de la acción para quien fue acusado como partícipe secundario en el delito del citado art. 174 inc. 6°, es el de dos tercios de la pena de 6 años, es decir, 4 años, tal como lo dispone, acertadamente, el fallo en comentario.

Por otro lado, cabe destacar que lo decidido por la Cámara guarda conformidad con el principio de congruencia que también rige en materia penal, referido al campo fáctico, es decir, a la correlación o coincidencia que debe existir entre el supuesto de *hecho* imputado en la acusación y el contenido fáctico de la decisión<sup>12</sup>. En general, se ha entendido que queda excluido de la congruencia el aspecto jurídico, donde rige en

---

<sup>11</sup> CNPenal Económico, Sala A, 18-3-2008, “Mannys Musical S.A.; CNCrim. Correc. Federal, Sala I, 4-7-2003, “Chiodo, Amilcar”, publicado en ABELEDO PERROT n° 9/6702; SC Buenos Aires, 3-9-2008, “G., R.E., publicado en ABELEDO PERROT n° 1/70052252-3; entre otros tribunales.

<sup>12</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge A.: “Principio de congruencia en el proceso penal”, en XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, tomo I, pág. 363, La Plata, 1981; citado por VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo: “Curso de Derecho Procesal Penal”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1985, pág. 466/467; D’ALBORA, Francisco J.: “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Buenos Aires, LexisNexis –Abeledo-Perrot-, tomo II, 2005, pág. 900.

Los hechos que fueran enrostrados a los imputados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, son los mismos que, con otra significación jurídica, han sido fijados y tenidos por probados en la sentencia del Tribunal Oral Federal, por ello la plataforma fáctica se ha mantenido inalterada y como se advierte con nitidez, que el suceso descripto en la sentencia impugnada es congruente y se correlaciona con el que fuera delimitado durante el proceso (indagatoria, procesamiento, elevación a juicio, debate y alegatos), no es posible sostener que el *a quo* ha incurrido en violación al principio de congruencia al calificar jurídicamente el hecho probado en forma distinta a cómo lo hicieran las partes en el juicio (CNCasación Penal, sala III, 18-6-03, E.D. 206-282).

La congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el artículo 399 del CPPN impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado –art. 18, Constitución Nacional- la base fáctica descrita en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia, impidiendo que pueda cambiarse el “*thema decidendum*” acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir debiéndole habersele dado en consecuencia la debida oportunidad al imputado de defenderse acerca de ese hecho, lo cual implica, claro está, que se le haya informado del mismo al momento de recibírsele la declaración indagatoria (CNCasación Penal, sala IV, 24-4-07, L.L. Online AR/JUR/5234/2007).

plenitud el principio “*iura novit curia*”<sup>13</sup>; no obstante, cabe admitir que muchas veces resulta dificultosa la distinción entre las cuestiones de hecho y de derecho, ya que ambas se entrelazan necesariamente<sup>14</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud del principio de congruencia, cualquiera sea la calificación jurídica que efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su actividad acusatoria o defensiva<sup>15</sup>. En ese sentido se ha señalado que los hechos por los cuales se acusa al imputado se deben mantener incólume en el auto de procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio, en la acusación fiscal, y en la sentencia<sup>16</sup>.

Pero el principio de congruencia no sólo debe observarse para disponer una condena, sino también para determinar si ha operado o no la prescripción de la acción penal (art. 62 del Código represivo), ya que la determinación del plazo aplicable debe hacerse con relación al hecho que fue objeto de imputación y acusación.

3) Por el contrario, si la calificación penal de las conductas achacadas no se hubiera encontrado consolidada (reflexión que se hace teniendo en cuenta que en el caso en comentario, inicialmente fueron subsumidas más gravosamente, ya que con anterioridad se rechazó un primer pedido de sobreseimiento por prescripción por ese motivo), la solución hubiera debido ser otra.

En efecto, la jurisprudencia y doctrina sobre el punto sostiene que en principio y siempre que se respete la plataforma fáctica que resulte objeto del proceso, para establecer el término de la prescripción de la acción de un proceso penal debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pudiera corresponderle; exceptuando, claro

---

<sup>13</sup> VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo: “Curso de Derecho Procesal Penal”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1985, pág. 467; D’ALBORA, Francisco J.: “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Buenos Aires, LexisNexis –Abeledo-Perrot-, tomo II, 2005, pág. 900.

No es posible sostener que el *a quo* ha incurrido en violación al principio de congruencia al calificar jurídicamente el hecho probado en forma distinta a cómo lo hicieron las partes en el juicio (CNCasación Penal, sala III, 18-6-03, E.D. 206-282).

<sup>14</sup> PARBST DE LUGONES, Valeria: “Principio de congruencia. Su evolución en la Jurisprudencia de la Corte”, L.L. 2011-F-1274.

<sup>15</sup> CSJN 31-1-2006, “Sircovich, Jorge O. y otros”, Fallos 329:4634; L.L. Online: AR/JUR/6238/2006.

<sup>16</sup> LA ROSA, Mariano: “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, Director Miguel Ángel Almeida, Coordinador Julio César Báez, Buenos Aires, La Ley tomo II, 2007, pág. 551.



está, que la pretendida calificación más severa careciera en absoluto de la base fáctica que la sustente<sup>17</sup>.

En apoyo de esta posición, Vera Barros sostiene que “... no procede declarar la prescripción cuando todavía no se ha podido calificar con exactitud el delito y no ha transcurrido el término de la posible calificación más grave”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> CNCasación Penal, Sala III, 7-3-2014, causa n° 16.448/16.406 caratulada “Rufino, Enrique Oscar; Corral, María Cristina y Rufino, Ana María Lucía s/ recurso de casación; Id., Sala IV, 12-2-2014, causa n° 563/2013 caratulada “Ramírez, Ricardo Javier s/recurso de casación; Id., Sala II, 6-5-2005, causa n° 5424, “Parravicini, Rubén Edgardo”, en donde se citan los siguientes fallos: CNCasación Penal, Sala II, 10-7-1997, “D’Ortona, Francisco N. y otros s/rec. de casación”, causa n° 994, reg. N° 1515, L.L. 2006-A-323 y DJ 2005-3-1038; Id. Id., 10-7-1997, “Gutiérrez, Alicia N. s/ rec. de casación”, causa n° 1027, reg. N° 1516; Id., 9-10-1997, “Imexar S.A. s/ rec. De casación”, causa n° 1230, reg. N° 1640. En igual sentido CNCasación Penal, Sala III, 6-2-2003, “Galarza, Marcelo”, L.L. 2003-D-787, en donde, entre otros, se citan también los siguientes precedentes: CNCrim.Correc. Federal, 9-11-1990, “Garris, René s/ prescripción de la acción”, causa n° 6685, reg. N° 7601, L.L. 1990-B-635, J. Agrup.7101; e “Incidente de prescripción de la acción penal interpuesto por Marta Rosignoli”, causa n° 7343, reg. N° 8038, reg. N° 8038.

<sup>18</sup> Vera Barros, Oscar N.: “La prescripción penal en el Código Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, pág. 105. Conf. NUÑEZ, Ricardo C.: “Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, pág. 174; de la RÚA, Jorge, “Código Penal Argentino”, Lerner Ediciones, 1972, pág. 814, parágrafo 54. Conf. CSJN, 1-7-2008, “Pranzetti, Aldo Saúl”, Fallos 331:1605.